

La protección del honor en las redes sociales frente a la garantía a la libertad de expresión: una perspectiva desde los derechos emergentes de la era digital y el ciberespacio

The protection of honor in social networks against the guarantee of freedom of expression: a perspective from the emerging rights of the digital era and cyberspace

Dra. Carmen Eneida Alves Navas

Resumen

La aparición de Internet ha supuesto la emergencia de una nueva perspectiva sobre el sentido y alcance del derecho al honor en la sociedad digital, especialmente en el ámbito de las redes sociales y el denominado ciberespacio, suponiendo un desafío a los operadores del derecho, situación que ha motivado una constante actividad a fin de proponer un marco jurídico que regule ciertas situaciones que ocurren en los entornos virtuales. El propósito general de la investigación consistió en analizar el alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales desde una perspectiva de los derechos emergentes en la era digital y el ciberespacio. Se asumió el paradigma interpretativo o hermenéutico como orientador del proceso reflexivo y explicativo a través de la utilización del método hermenéutico. El presente estudio se enmarcó en un diseño no experimental basado en un estudio documental bibliográfico. La modalidad asumida en esta investigación es jurídica descriptiva. Entre las conclusiones destaca la escasa regulación que ha tenido el Internet y las redes sociales en las legislaciones de los países sudamericanos, las visibles diferencias significativas en relación a la regulación de la vulneración los derechos de la personalidad entre ordenamientos, especialmente entre sistemas continentales europeos y sistemas anglosajones, así como la especial relevancia de la noción de dignidad humana en el desarrollo de la noción del honor virtual y los mecanismos para su protección en el ciberespacio y la necesidad de existencia de principios éticos que guíen la transformación digital.

Palabras clave: Derecho al Honor, Redes Sociales, ciberespacio, libertad de expresión, era digital, derechos emergentes.

Abstract

The appearance of the Internet has led to the emergence of a new perspective on the meaning and scope of the right to honor in the digital society, especially in the field of social networks and the so-called cyberspace, situation that has motivated a constant activity in order to propose a legal framework that regulates certain activities

that occur in virtual environments. The general purpose of the investigation consisted of analyzing the scope of the right to the protection of honor in social networks from the perspective of emerging rights in the digital age and cyberspace. The interpretative or hermeneutic paradigm was assumed as a guide for the reflective and explanatory process through the use of the hermeneutic method. The present study was framed in a non-experimental design based on a bibliographic documentary study. The modality assumed in this investigation is legal descriptive. Among the conclusions, the scarce regulation that the Internet and social networks have had in the laws of South American countries stands out, the visible significant differences in relation to the regulation of the violation of personality rights between legal systems, especially between European continental systems and Anglo-Saxon systems, as well as the special relevance of the notion of human dignity in the development of the notion of virtual honor and the mechanisms for its protection in cyberspace and the need for ethical principles to guide digital transformation.

Keywords: Right to Honor, Social Networks, cyberspace, freedom of expression, digital era, emerging rights.

Introducción

La tercera década del siglo XXI, es una época signada por cambios y avances tecnológicos vertiginosos, tanto por la velocidad con la cual ocurren, como por el impacto que han ocasionado en todas las áreas del conocimiento, revolucionando sistemas políticos, sociales y culturales en todo el mundo hacia lo que se denominada sociedad digital.

La aparición de Internet desde el inicio, supuso un desafío a los operadores del derecho, no sólo por la implicación misma del derecho al acceso a la red, sino por la manera cómo esta tecnología ha transformado la concepción y alcance de los derechos humanos en los entornos virtuales, situación que ha motivado una constante actividad de actualización a fin de proponer un marco jurídico acorde a las nuevas necesidades emergentes. Entre uno de esos desafíos se encuentra la situación de los contenidos que se suben a la nube y son compartidos en redes sociales, que pudiesen afectar el honor y reputación de las personas, lesionando el derecho a la dignidad personal.

De allí, se infiere que el uso de internet conlleva la responsabilidad respecto al ejercicio de la libertad de expresión

en las redes sociales, especialmente cuando se involucran los derechos de la personalidad y la necesidad de protección de los usuarios ante las actividades ilícitas en línea, que atente contra el honor y reputación de las personas afectando su dignidad, sin menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. Dada las consideraciones anteriores, emerge una nueva perspectiva sobre el sentido y alcance del derecho al honor en esta sociedad digital, especialmente en el ámbito de las redes sociales y el denominado ciberespacio, o espacio virtual.

El sustento epistemológico en el cual se basa la presente investigación son los derechos humanos y la dignidad humana. Se parte de los referentes teóricos de Nogueira (2004) sobre la fundamentación de los derechos esenciales, fundamentales o humanos, así como de Pérez Luño (1998) sobre los derechos fundamentales. El trabajo se estructuró en cuatro momentos, correspondiendo el primero al marco normativo regulador del derecho al honor en el sistema continental sudamericano, en el segundo se desarrolló críticamente el alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales y la garantía a la libertad de expresión, mientras que en el tercero se hizo referencia a los límites del derecho a la libertad de expresión en el ciber espacio como garantía del honor y reputación virtual bajo un enfoque de derechos. Finalmente se establecen las conclusiones reflexivas.

Problema de investigación

El Consejo de Europa (2014) ha indicado que internet es “el principal medio de las personas para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información.” (p. 15) constituyendo no solo un derecho fundamental, sino también una garantía institucional de la democracia, en la medida en que se ha transformado en una necesidad social para el acceso y pleno goce de aquellos derechos y libertades, reconocidos en las Constituciones y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Desde esa perspectiva, concordando con Guerrero (2020), se observa un redimensionamiento de los derechos reconocidos hasta la fecha como consecuencia de las nuevas condiciones producidas por la virtualización de las relaciones sociales en el denominado ciberespacio, siendo la Resolución 20/8 del Consejo de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (2012), uno de los más claros referentes para la comprensión y regulación de las controversias suscitadas vinculadas a vulneración de los derechos humanos, en el contexto de estos paradigmas emergentes, al establecer el principio de sujeción de los contenidos disponibles en Internet al mismo régimen de derechos humanos que los medios tradicionales, como los impresos y el discurso, al no existir una regulación más idónea y precisa para ello, por supuesto.

Tomando como referencia lo sostenido por Vallilengua (2016) el uso equivocado de las nuevas herramientas tecnológicas conlleva a conductas generadoras de responsabilidad civil, penal y administrativa, porque puede llegar a provocar daños irreparables a las personas, al lesionar su dignidad, honor y reputación que afectan su entorno personal y profesional, con el agravante de la inmediatez, velocidad y permanencia de tales actos en la red. Por eso algunos ordenamientos jurídicos han impuesto restricciones al derecho de libertad de expresión en la red fundamentándose principalmente en razones de orden público.

Por otra parte, el anonimato característico de la internet, facilita la exposición de los usuarios a ataques a su reputación y honor, sin consecuencias jurídicas directas amparados en la impunidad de la red, por la escasa regulación de las legislaciones internas de la mayoría de los países occidentales sobre el tema, lo que lleva a un grave problema de reputación online negativa, pero que además tiene un grave impacto en la reputación en general del usuario, fuera de línea. Porque los efectos de los ataques al honor y dignidad de las personas en línea, también afectan la identidad de esa persona fuera del entorno de las redes sociales, por la propia característica de la red de

inmediatez y gran capacidad de divulgación de los contenidos, ideas y expresiones.

En América Latina, se observó en el año 2019 un creciente aumento del número de participantes en las redes sociales en Internet, ubicándose 13 puntos por encima en promedio del resto del mundo, según el Reporte Global digital 2020. Así, en el contexto de vulneraciones del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, Internet se considera como una plataforma con posibilidades infinitas para difundir la información lesiva, injurias y para captar y revelar los datos de carácter personal.

Por ello, tal como refiere García (2020), el uso de las redes sociales y los problemas de protección de los derechos de los usuarios, ha sido motivo de preocupación en diversas instancias internacionales, como el Memorándum de Roma de la Unión Europea, (2008), el Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29 y el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la repercusión de las redes sociales de comunicación e interacción en el ciudadano/consumidor (2010).

En este contexto, coincidiendo con Moreno (2020), emerge una necesidad imperiosa, de garantía efectiva de los derechos digitales de los ciudadanos para la protección de la privacidad y de los datos personales, surgiendo una nueva perspectiva sobre el sentido y alcance del derecho al honor en esta sociedad digital, especialmente en el ámbito de las redes sociales y el denominado ciberespacio, o espacio virtual.

En el caso venezolano, la *intimidad* es un derecho humano fundamental, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y en numerosos instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, cuya protección constituye la base de toda sociedad democrática, a la vez que opera como refuerzo de otros derechos, como las libertades de expresión, información y asociación, cuyo ejercicio no puede soslayar el ejercicio de aquél.

En el ámbito jurídico interno, instrumentos tales como el Código Penal (2005) Código Orgánico Procesal Penal (2012), y otras leyes, tratan los asuntos de respeto, honra y honor dentro de los Derechos, sin embargo, no existe una normativa específica que proteja el honor y la reputación en la red, en específico, en las redes sociales. De ahí la importancia de contar con la arquitectura legal para determinar los límites del ciberespacio y las posibles actividades que en él se desarrollan, enmarcado en el ámbito de su protección.

Por todo lo anteriormente expresado, se plantea la necesidad de abordar jurídicamente esta nueva modalidad de honor, el honor virtual, el cual contiene el elemento del derecho clásico al honor, con sus propias peculiaridades, que permita responder en forma expedita a las vulneraciones, así como proponer mecanismos para el restablecimiento del derecho vulnerado, considerando el ámbito específico de las redes sociales en Internet.

El propósito general de la investigación consistió en analizar el alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales desde una perspectiva de los derechos emergentes en la era digital y el ciberespacio, planteándose tres propósitos específicos: Estudiar comparativamente el marco normativo que regula el derecho al honor en el sistema continental sudamericano, para la concertación de elementos distintivos que permitan la formulación de constructos innovadores; revisar críticamente el alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales a los fines de la configuración de un marco referencial orientador sustentado en los valores de la dignidad del ser humano y finalmente, establecer los límites del derecho a la libertad de expresión en el ciberespacio como garantía del honor y reputación virtual bajo un enfoque de derechos.

Estrategias metodológicas

Se asumió el paradigma interpretativo o hermenéutico como orientador del proceso reflexivo y explicativo a través de la utilización del método hermenéutico, y como bien lo plantean

Hurtado y Toro (2005). El proceso hermenéutico a través de la hermenéutica, permitió como vía de interpretación dialógica, una nueva interpretación porque no es suficiente el comprender; sino que es necesario ir más allá y realizar una refiguración.

Para alcanzar los propósitos planteados en el momento comunicativo, se contó con el apoyo de la teoría fundamentada, la cual se desarrolla y legitima durante y por la recogida de datos, así como en su análisis: tanto la recogida de datos, su análisis y la teoría subyacente se encuentran recíprocamente imbricados unos con otros. Así mismo, el presente estudio se enmarcó en un diseño no experimental basado en un estudio documental. Es un diseño de investigación transeccional o transversal, bajo un diseño descriptivo, porque que tiene como objetivo, siguiendo lo señalado por los Hernández, Fernández y Batista (2012) “indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población” (pág. 152).

De acuerdo al propósito, se está en presencia de una investigación documental bibliográfica, con un nivel descriptivo al exponer un análisis reflexivo. La modalidad asumida en esta investigación fue la jurídica descriptiva. En ese orden y dirección, se está en presencia de una investigación ontológica-jurídica, la cual, de acuerdo a Tantaleán (2016) “se encarga del análisis y sistematización de los supuestos y resultados ontológicos, o sea, metafísicos, de la investigación jurídica”. (p.22)

Como técnicas de recolección de información se utilizó la observación documental, el resumen analítico y el análisis crítico de un texto. Los instrumentos de recolección de información utilizados fueron la matriz de análisis de datos o ficha de trabajo y para el análisis de los datos se empleó el análisis de contenido y el análisis crítico documental, específicamente el análisis de contenido cualitativo, definido por Krippendorff (1990) con el apoyo de la hermenéutica jurídica, especialmente la Espiral Hermenéutica Fenomenológica Crítica Situada, así como la argumentación

legal, porque la temática requiere ir más allá del círculo hermenéutico, a fin de generar sentido nuevo.

Análisis de los resultados de la investigación

Resultados Fase I El análisis del marco normativo del derecho al honor en el sistema continental sudamericano tuvo como finalidad la concertación de elementos distintivos que permitan la formulación de constructos innovadores para su regulación y adaptación a las transformaciones que van emergiendo de la propia dinámica social, así como de la evolución de los avances científicos y tecnológicos, tomados del derecho comparado regional.

La incorporación de este apartado vinculado al derecho comparado, tiene una gran significancia en virtud de las características comunes compartidas por los sistemas jurídicos de los países de la región, los cuales resultan de gran relevancia para esta investigación, al describir la evolución y tratamiento jurídico dado a este derecho, especialmente en el siglo XXI, a partir del surgimiento de las redes sociales.

Siguiendo las corrientes más contemporáneas, se tomó como criterio para la realización del estudio de derecho comparado de esta investigación, el espacio geográfico, por lo tanto, el ámbito de estudio se limita exclusivamente a los países que conforman el continente sur americano: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Perú, Paraguay, Uruguay y por supuesto, Venezuela, todos herederos del derecho continental europeo o civil law, perteneciente al grupo románico germánico, asumido por los estados latinoamericanos en general y los sudamericanos en particular a partir de sus respectivas independencias. Se excluyó a Guyana y Surinam.

Como punto previo al abordaje de la garantía al derecho al honor en los referidos países, se consideró relevante efectuar una breve revisión al tratamiento dado a la materia objeto de estudio, en los distintos tratados internacionales vinculantes a los respectivos marcos normativos de los países señalados. El honor como derecho fundamental forma parte del derecho internacional humanitario, a través del Protocolo II Adicional a

los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (1979) relativo a la Protección de las Víctimas de los conflictos Armados sin Carácter Internacional.

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, contempla en su Artículo 1º la consagración de la dignidad del ser humano. Dicha dignidad abarca no sólo la libertad e igualdad, sino también el derecho al honor, como manifestación necesaria y natural de ella. Se observa en el Preámbulo de la Carta, la preferencia en relación al derecho a la libertad de expresión. Esta declaración también contiene el principio básico de protección a la intimidad personal, al establecer en el artículo 12 la prohibición de injerencia en la vida privada de las personas.

Otros tratados analizados fueron: Convenio de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convenio de Roma (1950); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Resolución A/C.3/71/L.39 sobre el derecho a la privacidad en la era digital (2016); Resolución A/HRC/38/L.10 de la Asamblea General Organización Naciones Unidas sobre la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet (2018).

En el Marco jurídico interamericano se mencionó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969); Carta Democrática Interamericana (2001); la Declaración de Santo Domingo Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006); la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA (2000) y la Declaración de Chapultepec (1994).

Posteriormente, se describieron las principales características del marco normativo de cada uno de éstos países, partiendo de los artículos constitucionales vinculados al derecho al honor, el tratamiento jurídico dado por el legislador

penal y civil según los casos, la postura dominante de la doctrina y jurisprudencia en relación al tema, así como la existencia de alguna legislación especial o reforma introducida a la legislación vigente que contemple la regulación o protección del derecho al honor en las redes sociales.

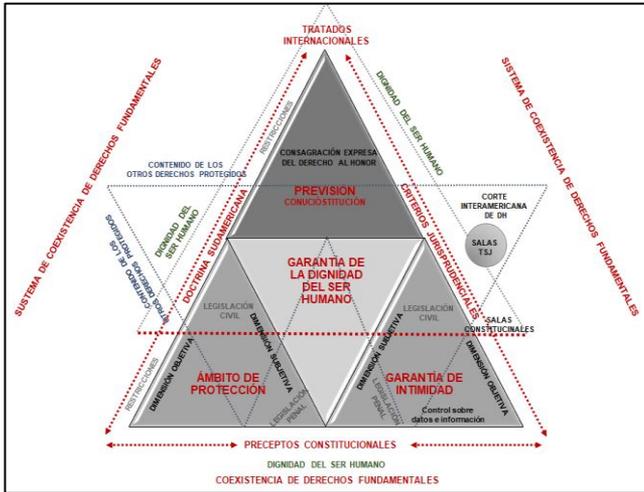
Una vez descritos los marcos constitucionales y normativos de los países sudamericanos referentes a la regulación del derecho al honor se consideró pertinente sistematizar la información a través del análisis de contenido cualitativo introducido por Krippendorff (1990), adoptándose procedimientos de categorización e interpretación documental de la información obtenida de los diferentes instrumentos normativos analizados, utilizando la hermenéutica jurídica y la triangulación de naturaleza múltiple, de acuerdo con Bisquerra (1989), a los fines de identificar elementos distintivos y comunes que permitan su categorización para la formulación de constructos innovadores, toda vez que, siguiendo a Morse y Chung (2003) “la triangulación proporciona una visión holística, múltiple y enriquecedora.” (p. s/n). El modelo de análisis utilizado fue el modelo en espiral que proponen Miles y Huberman (1984).

Se identificaron cuatro categorías para el análisis cualitativo de los datos: previsión expresa en la constitución, garantía de dignidad del ser humano, garantía de intimidad y ámbito de protección. En cada categoría se procedió a discriminar una serie de subcategorías respondiendo a indicadores vinculados directamente con los términos definidos en cada categoría, los temas principales seleccionados de antemano haciendo manejable el cúmulo de información recogida durante la investigación y presentar los resultados en función del objetivo propuesto.

Luego se procedió a recopilar en un cuadro la información, se clasificaron las siguientes diversas fuentes revisadas: Constitución; legislación civil, legislación penal, jurisprudencia y doctrina, por país la triangulación se realizó comparando los resultados a través del análisis de contenido de la información categorizada en la Matriz Partiendo del enfoque presentado por

Arias (2000). En la imagen N°1 se presentan los resultados de la triangulación en la cual se establecen las interacción y conexiones dialécticas entre los diferentes criterios definidos, y las fuentes internas de los países sudamericanos estudiados

Imagen N°1: Triangulación



Fuente: La Autora

Los Hallazgos

En la Categoría: Previsión expresa en la Constitución se tomaron en consideración 3 subcategorías: Consagración del derecho al honor en forma expresa; el honor como derecho fundamental y necesidad de especificación concreta. En relación con este primer elemento, se obtuvo como resultado que, de los diez países estudiados, ocho de ellos consagran el derecho al honor en forma expresa en sus textos Constitucionales. Esos países son: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela. En Paraguay se encuentra consagrado en forma conjunta con el derecho a la intimidad, siendo Argentina el único en no consagrarlo en forma expresa.

También se evidenció que todos los ordenamientos constitucionales analizados, contienen en sus cartas

fundamentales cláusulas de inserción del derecho internacional, en especial el de los derechos humanos, lo cual les permite a los jueces de las Cortes y Tribunales Supremos, interpretar extensivamente en los casos relacionados con el honor de las personas asumiendo las orientaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto es preciso hacer mención a la doctrina de bloque de la constitucionalidad, el cual alude a los casos de existencia de normas que, a pesar de no encontrarse expresamente consagradas en la Constitución por decisión del constituyente se insertan, a través de fuentes nacionales o internacionales, bien sea a un nivel supraconstitucional o al mismo nivel de la carta fundamental, compartiendo su misma jerarquía o una superior. (Nogueira:2004, Bidart Campos (2004) Con el bloque de constitucionalidad se supera la concepción formal de la Constitución y ésta se elastiza, dando mayor amplitud a las valoraciones en materia de constitucionalidad, reforzando su fuerza normativa. Entre los países sudamericanos en los que de acuerdo al bloque de constitucionalidad se les confiere jerarquía supraconstitucional o constitucional a los derechos fundamentales figuran Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela.

Respecto a la consideración como derecho fundamental se observó que, en los ordenamientos jurídicos estudiados, se reconoce al honor como un derecho fundamental, especialmente por la incorporación en sus textos de cuatro aspectos claves: declaración de la dignidad de la persona humana, establecimiento de cláusulas de protección a la persona contra los ataques arbitrarios a su honra y reputación; incorporación como límite del derecho a la libertad de expresión, el respeto a los derechos o reputación de los demás. Finalmente, cuando se condena terminantemente todo tipo de tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

En el caso de la República de Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido que el honor, según establece la Carta Magna, es en sí mismo un derecho fundamental y no solo un límite a las libertades, como se observa en la Sentencia T-550

del 12/07/2012. Magistrado: Nilson Pinilla Pinilla y en la Sentencia SU420/19 de la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrado José Fernando Reyes de fecha, doce (12) de septiembre de 2019.

Las normas de derechos humanos especifican que las leyes deben ser suficientemente claras para dar un indicio adecuado de las circunstancias en las cuales las autoridades están facultadas para usar una medida investigativa, y que deben existir garantías adecuadas y efectivas contra el abuso. En cuanto a la necesidad de especificación en cada caso concreto, dentro de las legislaciones penales se observó ausencia de regulación en un capítulo particular o específico de los Códigos penales de Uruguay y Chile. En el caso de la legislación civil, el derecho al honor tampoco se encuentra regulado en el Código Civil uruguayo.

Pasando a la segunda categoría a la que se denominó garantía de dignidad del ser humano, se establecieron tres subcategorías: inherencia a la persona humana, la especificidad en cuanto cualidad esencial del ser humano y la capacidad de decidir libre y racionalmente. La dignidad humana constituye un valor central en la axiología del constitucionalismo contemporáneo e indudablemente, las constituciones de los países de la región, han tomado como referente la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, donde la dignidad humana aparece como principio constitucional del orden internacional.

Cuando se plantea el derecho a la dignidad como inherente a la persona humana, significa derechos de la esfera personal. La inherencia implica aquella inseparable por su naturaleza, al ser humano. La persona es la esencia y la protagonista del ordenamiento jurídico; por el mero hecho de ser persona. Tradicionalmente se ha entendido la persona como el ente susceptible de ser titular de deberes y derechos; capaz de figurar como sujeto pasivo o activo en una relación jurídica; como el sujeto de la relación jurídica o de derecho. De allí que también se le denomine “sujeto de derecho.” Así lo ha reconocido la doctrina sudamericana.

Así, la Constitución Argentina lo consagra en el Artículo 51, al señalar: “se establece la inviolabilidad de la persona humana y se reconoce el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad en cualquier circunstancia”. En ese sentido el Código Civil argentino contiene un reconocimiento expreso de la dignidad. En el caso de Bolivia, el apartado 2 del artículo 21 establece expresamente: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, y dignidad. Es relevante señalar que el constituyente boliviano consagra el derecho al honor y a la honra como dos derechos diferentes, aunque ambos hacen referencia a la reputación, al mérito, a la estima y el respeto de la dignidad propia del individuo.

Los juristas brasileros consideran como fundamento teórico del derecho a la honra, la dignidad de la persona humana, entendida la honra como atributo inherente a cualquier persona independientemente de consideraciones de raza, religión, clase social, entre otras. Por su parte el artículo 1 de la Constitución Chilena: reconoce que: “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Por su parte, la Doctrina Paraguaya reconoce la dignidad de la persona, y de acuerdo con Pettit, (2010) se constituye el valor supremo en la Constitución, como tal asume el protagonismo principal en todo conflicto. Esta dignidad no puede ser comprendida sin otros valores fundamentales, pero derivados de ella, tales como el derecho a la imagen, intimidad, honor y otros tantos.

Cabe destacar que la corriente doctrinal sudamericana agrupa pacíficamente bajo la denominación de derechos de la personalidad el derecho al honor. La Corte Suprema de Chile en sentencia, N° 8140-2009, señala que el derecho a la honra tiene dos alcances, uno objetivo, referido a apreciación de terceros, y otro subjetivo, que dice relación a la estimación propia o interna. En el Derecho colombiano es famosa la sentencia de tutela T-881 de 2002, emanada de la Corte Constitucional, en la cual se conceptualizó, el enunciado normativo “dignidad humana” hasta ese momento, siguiendo el desarrollo jurisprudencial que había tenido bajo los lineamientos

funcionales de valor, principio y derecho fundamental autónomo desde las perspectivas de autonomía individual, condiciones materiales de existencia e intangibilidad de bienes no patrimoniales, convirtiéndose en hito consolidador de línea y, como consecuencia, las reglas y definiciones contenidas en este fallo han sido el fundamento para la solución de casos posteriores, manteniéndose como doctrina vigente de la Corte Constitucional de Colombia.

En lo que respecta a la sub categoría denominada especificidad en cuanto cualidad esencial del ser humano, la Corte Constitucional de Ecuador ha aclarado que el derecho al honor, honra y buena reputación se refiere a las personas naturales, no a las personas jurídicas, mientras que la Doctrina Chilena considera que el numeral 4 del artículo 19, es aplicable tanto a las personas naturales como a las jurídicas y también a los entes o instituciones morales como la familia. La Constitución colombiana no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas. La propia Constitución contiene un reconocimiento expreso y específico para determinados tipos de organizaciones a quienes no puede calificarse como ciudadanos individuales, tales como las comunidades (Arts.2,95), los sindicatos (Art. 39), las asociaciones (Art.38). Sin embargo, en el caso específico del derecho a la intimidad personal (Art. 15), por su propio carácter, no pueden ser titulares las personas jurídicas.

La capacidad de decidir libre y racionalmente se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad, entendida en un sentido muy general, como autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona. Se piensa entonces en la esfera de libertad de la persona, para ejercitar sus facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones que le atañen. La libertad y la dignidad pertenecen a la esfera de lo no negociable, de lo que está fuera del mercado. De esta manera, el reconocimiento y respeto por la dignidad de la persona humana implica, además, consagrar a la persona como un fin en sí mismo, proscribiendo todo trato utilitario.

En el marco de la Categoría de análisis denominada: “Garantía de intimidad” se evidenció que el derecho a la intimidad, se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución paraguaya incluyendo la dignidad y la imagen privada. Desde el punto de vista conceptual se observa que, en las legislaciones de los países estudiados, la intimidad y la privacidad son tratadas como un solo concepto integrado, mientras que en la legislación venezolana se distingue a la privacidad como aquella parte del individuo que va más allá de lo íntimo, en el sentido que tomada por sí misma puede no resultar relevante, aunque analizada en un contexto concreto puede conducir a la construcción de un perfil confiable de un individuo.

En el caso de la legislación brasilera se encontró que no dispone de una adecuada garantía de la intimidad. La doctrina brasilera distingue entre los derechos de la persona a la intimidad y a la honra, señalándose como sutil diferencia, la reserva de la indiscreción ajena para satisfacer exigencias de aislamiento moral del sujeto, cuando se trata de la protección de la intimidad, asegurándose una parcela de la persona, mientras que el derecho a la honra busca preservar a la persona de ofensas que la deprecien o ataquen su reputación.

El contenido del derecho al honor se encuentra relacionado con el concepto de buen nombre, el cual, a pesar de ser amparado o protegido por el artículo 15 de la Constitución Política, al desarrollar el derecho a la intimidad, y manifestarse en algunos eventos en este derecho, tiene una mayor trascendencia y una relación más directa, cuando se trata del derecho al honor. En Ecuador, la ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Por último, en la Categoría: Ámbito de Protección la doctrina brasileña según refiere Araújo (2000) ha desarrolla ciertos postulados, especialmente sobre todo después de la promulgación de la Constitución del 1988, tendientes a resolver el conflicto entre la oposición y pugna de principios relativos a los derechos de la personalidad como los derechos a la honra, a la intimidad, a la vida privada y a la imagen, los cuales

constituyen límites externos de la libertad de expresión e información.

Coincidiendo con la doctrina dominante en Sudamérica, y los lineamientos de las Constituciones alemana y española, estos derechos gozan en Brasil de una doble protección; positiva, en cuanto derechos en sí mismos, según se desprende del artículo 5 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, y de forma negativa, en la medida en que están consagrados también como límites a la libertad de expresión y de información de acuerdo a lo consagrado en el párrafo 1 de artículo 220 de la misma.

En el caso del sistema jurídico venezolano el Constituyente de 1999, estableció en el artículo 60, la posibilidad de limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar a través de la reserva legal. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente establece el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, indicando como deber del Estado garantizar a toda persona. En ese contexto, el referido artículo 19 constitucional se debe interpretar sistemáticamente relacionado con los artículos 22 y 23 del texto constitucional, toda vez que completan su contenido, y configuran la base para la protección constitucional de los derechos humanos en el ordenamiento venezolano.

En relación con la subcategoría: Contenido de los otros derechos protegidos, en Perú el derecho a la integridad Sar Suárez (2008) constituye un atributo que alcanza el ámbito físico, espiritual y síquico de la persona. Es el soporte indispensable del derecho a la vida, bastando el riesgo potencial de afectación para justificar la limitación de otros derechos.

La Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado en relación a la necesidad de ampliar los criterios de protección derecho de honor, honra y buena reputación del honor de las personas debido al desarrollo de las nuevas tecnologías. (Sentencia 048-13-SEP-CC). En Chile el artículo 20 de la Carta Fundamental regula la acción constitucional de protección, que

resguarda la perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho.

Sobre las Restricciones, en Ecuador, el Código Civil (2005) de acuerdo con el artículo 2.231 “las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.” En cierto sentido la vía civil demuestra mayor eficacia jurídica y procesal para poder exigir el resarcimiento al perjuicio causado en contra del honor, la buena reputación, imagen y voz de la persona agraviada.

Pasando a los resultados de la fase II, vinculado al alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales, se coincide con Posada (2017), la sociedad moderna, se caracteriza por ser una sociedad digitalmente modificada, sostenida en el funcionamiento de la gestión de la información, los datos y las infraestructuras informáticas necesarias para la subsistencia e interacción de sus miembros. Los datos informáticos, las bases de datos, pasaron a convertirse en activos sociales de primer orden dada la gran influencia que ejercen en la manera en que los seres humanos se relacionan con el entorno.

En la sociedad tecnologizada del siglo XXI, coincidiendo con los planteamientos esgrimidos por Ayala (2014) han surgido diversas herramientas digitales con fines comunicativos, las cuales se han ido modificando en la medida que la tecnología se ha ido desarrollando, aunque también en gran medida, ha sido resultado del impulso dado por los propios usuarios. En ese sentido, Polo (2020) considera un elemento fundamental para el fortalecimiento de la Sociedad de la Información, la existencia de una relación constante entre la tecnología y la digitalización, porque precisamente las innovaciones científicas y tecnológicas han impulsado la evolución de la Sociedad Digital, desarrollada, en su mayor parte, en el espacio virtual o digital.

Definición de redes sociales

De acuerdo al criterio del Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI (2011) la gran mayoría de autores

coinciden en que una red social es: “un sitio en la red cuya finalidad es permitir a los usuarios relacionarse, comunicarse, compartir contenido y crear comunidades”, o como una herramienta de “democratización de la información que transforma a las personas en receptores y en productores de contenidos” (p. 12)

Más recientemente, Herrera (2017) introduce la noción de comunidad en la definición de redes sociales, al indicar: “Las redes sociales son comunidades virtuales donde los usuarios se conectan e interactúan con otras personas, conocidas o no, con las que comparten información, noticias, fotografías, videos y otras muchas cosas”. (p.76) Lo característico de estas redes sociales radica en el rol de intermediario que pasan a ocupar millones de usuarios al facilitar la difusión de contenidos, constituyendo un riesgo elevado cuando si ese contenido incluye informaciones falsas o expresiones denigrantes. Por ello cierta doctrina española refiere a las redes sociales como medios de difusión.

Por lo que respecta a las redes sociales online, el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación INTECO (2009), las definió como servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado. El Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea del Consejo de Europa definición de Servicio de red social, prevista en el artículo 2 como “plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes”. Igualmente, el dictamen remite a una directiva del Consejo de Europa en la cual se brinda una definición en sentido jurídico de redes sociales, en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE, de acuerdo con la cual, las redes sociales “son servicios de la sociedad de la información”.

Una de las características de las redes sociales directas es la ubicuidad, entendida como la capacidad conferida por las redes

sociales directas a sus usuarios de transmisión y/o recepción de la información desvinculada de una ubicación geográfica concreta, posibilitando al usuario tener conocimiento de hechos y sucesos en tiempo real, disfrutando de un amplio conjunto de acontecimientos, eventos, sucesos, informaciones o comentarios, a la vez que puede transmitir su opinión, al tiempo que traslada su actividad en el entorno real al entorno virtual compartiéndola con el resto de usuarios.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que las redes sociales son comunidades virtuales que permiten a sus usuarios construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado; articular una lista de otros usuarios con los que compartir conexiones y visualizar y rastrear su lista de contactos, así como las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema. Además, estas se caracterizan por su inmediatez y amplia difusión de sus contenidos, por ejemplo, Facebook y Twitter. Su uso correcto permite el desarrollo de una sociedad democrática que se informa y expresa de forma instantánea; sin embargo, cuando nos encontramos ante un uso equivocado de tales herramientas, se pueden detectar conductas generadoras de responsabilidad civil, penal y administrativa, y que llegan a provocar daños irreparables.

La configuración de la noción de honor virtual a partir de la concepción tradicional del derecho al honor

El honor y honra son valores culturales, bienes esenciales y eminentemente culturales, por tanto, se encuentran en constante evolución de acuerdo a las transformaciones sociales, de ahí que, desde un punto de vista jurídico, se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar porque dependen de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento.

Esta misma concepción es mantenida por Cánepa (2018) para quien, ambas acepciones deben interpretarse necesariamente según las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento en que se producen los hechos, ello por cuanto son conceptos que no se define en forma estable y

permanente. Así también lo reconoce Peña Solís (2012) al afirmar que el honor, “es un concepto jurídico indeterminado cuya definición está influenciada por los valores imperantes en cada época y sociedad.” (p.89)

En el plano jurídico, el derecho al honor protege varios aspectos de la persona humana: en primer lugar, la opinión que cada cual tiene de sí mismo, así como la opinión que tienen los demás, vinculándose directamente con el derecho a la intimidad o al buen nombre, los cuales se constituyen en pilares fundamentales del hombre en sociedad, además de proporcionar un adecuado desarrollo de la personalidad humana.

Siguiendo esta línea argumentativa, Ramírez Plazas (2003) es de la opinión que el desarrollo del concepto de honor en el marco jurídico, se constituye en un derecho fundamental constitucional y legalmente amparado. Así se pronuncia también Suárez (2020) considerándolo un derecho fundamental y un derecho personalísimo “que corresponde a la posibilidad de que las personas puedan dirigirse unas a otras sin que ello ocasione una transgresión a su reputación, preservando siempre el respeto” (p.166).

El derecho al honor constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en determinado momento. Por lo anterior, se sostiene la necesidad del daño moral en cuanto estamos tratando de justificar el rescate de la dignidad en sus distintas y más importantes manifestaciones, como el honor, la intimidad y la imagen, especialmente cuando se utilizan redes sociales. El bien jurídico del honor deriva del principio de dignidad de la persona, componentes indiscutibles vinculados a la noción actual del derecho al honor, que reconoce y exalta el valor sagrado de toda persona, como bien señala Esguerra (2019).

Bustos (1997), explica que el honor implica el reconocimiento como bien jurídico de una posición igualitaria del sujeto en sus relaciones sociales, para su adecuada participación en la sociedad. Desde la óptica del Derecho Penal, Baeza (2003) hace referencia a la importancia de determinar la

concepción del derecho al honor como bien jurídico protegido en los delitos que lo vulneran. La protección penal del honor data de tiempos remotos y los antecedentes no son unitarios. Tratándose de la temática de redes sociales, habrá ilicitud cuando se lesione el derecho al honor de otras personas a través de publicaciones en línea con contenidos falsos, infundados orientados a descalificar a la persona afectando su dignidad.

En el orden de las consideraciones anteriores, en México se ha valorado frente a ataques derivados del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, utilizándose la vía procesal civil, a través del daño moral para la defensa de los derechos subjetivos afectados y de forma complementaria, en la vía administrativa, a través del ejercicio del derecho de réplica, siguiendo lo referido por Cantoral (2020). Esta autora considera insuficiente el principio pro homine en la Constitución mexicana para proteger la dignidad de la persona, toda vez que se requieren procedimientos ágiles correspondiendo dicha tarea al derecho civil.

En el marco del derecho uruguayo en relación con la responsabilidad civil, Cánepa (2018) hace referencia a las sentencias nacionales reconocedoras de lesiones al honor del destinatario de mensajes o publicaciones en redes sociales, si incluye un contenido denigrante u ofensivos. Este criterio ha producido casos de determinación de responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, responsabilidad penal e incluso ha sido considerado por la jurisprudencia laboral como una hipótesis de notoria mala conducta del empleado.

En el caso de España, se observa un mayor desarrollo en cuanto a la protección procesal de los derechos al honor, intimidad e imagen, toda vez que tales derechos se encuentran reconocidos en la constitución y además se cuenta con una ley especial para su tutela: La Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen 1/1982, de fecha 5 de mayo, específicamente en los literales tres y siete del artículo 7. Mención aparte dada su importancia en el caso de la responsabilidad civil cuando se trata de la protección del honor virtual, es la legitimación para

ser llamadas a juicio, correspondiente a los prestadores de servicios a través de la red social, directa o indirecta, y el usuario de dicha red, quien utiliza las plataformas para expresar y subir contenidos de información.

Aproximación a la configuración de la noción jurídica del honor virtual

El desarrollo de Internet ha producido la ampliación de la clásica noción del derecho al honor comenzando a perfilarse algunos criterios en el ámbito de la doctrina internacional sobre la existencia de un honor virtual o reputación en línea, como bien indicaba Sobchenko (2020) De allí, que se esté planteando la necesidad de abordar jurídicamente esta nueva modalidad de honor, el honor virtual, el cual contiene el elemento del derecho clásico al honor, con sus propias peculiaridades, como necesidad de reacción rápida a las vulneraciones, mecanismos para el restablecimiento del derecho vulnerado, y finalmente, la existencia del ámbito específico: la Internet.

Tomando como referencia lo sostenido por Vallilengua (2016) la reputación online consistiría en “una traslación del bien jurídico protegido por el derecho al honor al mundo digital o, si se quiere, una redefinición del derecho en este nuevo contexto, con sus propios criterios” (p. 169)

Parámetros para la protección del derecho al Honor virtual en las redes sociales.

El derecho a la protección del honor en las redes sociales se encuentra en una etapa embrionaria en los países sudamericanos, correspondiendo a las Salas Constitucionales de los Tribunales Supremos de Justicias generar criterios orientadores para la solución de casos concretos, delimitando, configurando el alcance de este derecho. El Poder Judicial, tal como indica Serrano (s/f) es un generador de derecho, un promotor de políticas públicas, derivadas de nuevas realidades culturales y demográficas, relacionadas con las prácticas sociales, políticas e incluso tecnológicas. No obstante, la acción política del Poder Judicial está acotada por su propia naturaleza.

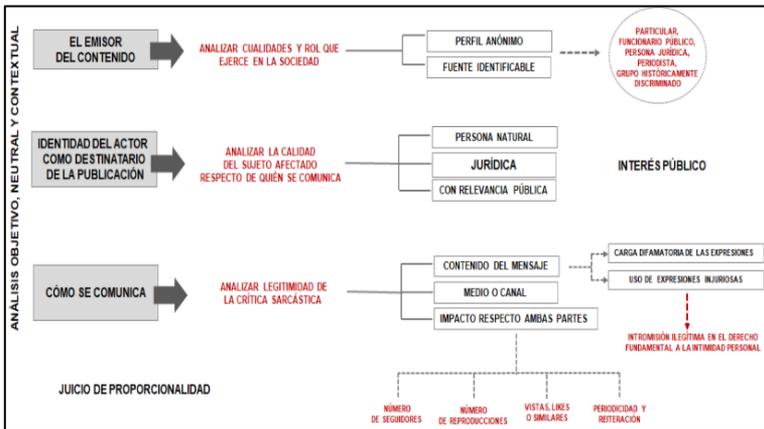
En esa línea argumentativa, Caballero (2019) comenta en el caso colombiano, la aceptación de los criterios de la jurisdicción constitucional en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la Casación Civil, en el entendido de que los lineamientos de derechos fundamentales y de responsabilidad en plataformas digitales se han trasladado del orden constitucional al ámbito civil. A los fines de delimitar el alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales se escogieron tres sentencias ilustrativas, una de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, y dos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Español.

Así la Sentencia SU420/19 de la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana de fecha, doce (12) de septiembre de 2019, contentiva de la Acción de tutela para proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre y a la honra, instaurada por JWFC en contra de Google Colombia Ltda. y Google LLC[1] (T-5.771.452); SMAC en contra de YRV y otros (T-6.630.724); OJCA en contra de DEM y otro (T-6.633.352); EHO en contra de CCCG (T-6.634.695); y RMM en contra de RGRB (T-6.683.135), en la cual se ordenó retirar de cuenta personal de Facebook y YouTube, los mensajes alusivos al accionante, publicados en esas redes sociales.

En el Caso español, la Sentencia STS 951/2018 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el accionante solicitó el reconocimiento de intromisión ilegítima en el derecho al honor de D. S. ocurrido en marzo de 2014, por parte de la entidad E-Contenidos, S. L., en su condición de propietaria y editora de la publicación <https://www.prnoticias.com> y a D. A., director de la citada publicación. la Sentencia STS 2748/2018 de la Sala de Casación en lo Civil del Tribunal Supremo español.

Los principales criterios jurisprudenciales analizados, a través de los cuales se perfila el alcance del derecho de protección del honor en redes sociales, se sistematizaron en la imagen N°2.

Imagen N°2: Criterios procedencia calificación de la magnitud del daño



Fuente: La Autora (2023)

De acuerdo al análisis realizado, se concluye que ambas Cortes Constitucionales, tanto la colombiana, como la española, consideran relevante la identidad del sujeto afectado por la publicación, valorándose de acuerdo al criterio de la proporcionalidad si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, obviamente a los efectos de la cuantificación del daño. No obstante, quien escribe considera que el criterio fundamental a la hora de efectuar esta valoración es necesariamente la dignidad humana, aunque ciertamente se comprende la relevancia de la magnitud del impacto de las publicaciones en atención al grado de exposición pública o relevancia social, laboral o de cualquier otra índole del afectado.

Se considera relevante para el tratamiento del honor virtual, el criterio relativo al impacto de la publicación respecto de ambas partes, mencionado por la Sala Constitucional colombiana, debido a la viralidad o no que puede tener la difusión del contenido considerado ofensivo para el honor de una persona, atendiendo al número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones. Esto apunta a la gran cantidad

y variedad de contenidos en la red y el aumento de la capacidad de interrelación comunicativa señalado por Díez (2018).

Otro aspecto también que llama la atención es el relativo a la naturaleza del emisor del mensaje, si es anónimo o no, ya que en esos casos se plantea el problema de la responsabilidad y cómo lograr la reparación del daño. En este sentido Díez (ob.cit.) considera relevante para el análisis tomar en cuenta la posición del receptor del mensaje, que ha dejado de ser pasiva para convertirse en un usuario activo; así como la posición de relativa igualdad del emisor del mensaje. Así mismo se encontró coincidencias en cuanto a los parámetros que se consideran relevantes para el análisis como: la materia sobre la que versa el mensaje; la intención del emisor; quién emite el mensaje; a través de qué canal; y el ámbito geográfico donde se difunde.

Igualmente se considera extremadamente importante, tal como recoge la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo español, utilizar como criterio de valoración la intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal, el cual, en el caso del espacio digital, vendría dado por la autorización o consentimiento de la utilización de los contenidos, datos, información, privados por parte del afectado. Adicionalmente, se estima de gran utilidad el señalamiento de algunos requisitos de procedencia o admisibilidad de la acción, enumerados por el Tribunal Constitucional colombiano, los cuales podrían ser adaptados atendiendo a las características de cada sistema jurídico.

El derecho al olvido digital

El derecho al olvido digital es otra solución que se ha dado para la protección del derecho al Honor virtual en las redes sociales. Según plantea Moreno Bobadilla (2019), se ha convertido en un tema de capital importancia, dado el gran número de situaciones reportadas internacionalmente sobre vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios en el entorno virtual, surgiendo la necesidad de aumentar la seguridad jurídica del contingente de personas navegando a diario en la red de redes.

En relación a la responsabilidad de los motores de búsqueda en Europa, Moreno Bobadilla (ob.cit.) resulta indispensable referir la Sentencia del Caso Costeja, en la cual se reconoce el derecho al olvido digital, al sostener que los datos almacenados en los motores de búsqueda, deben estar sometido a las normas que sobre protección de datos rigen en la Unión Europea. Esto implica que se reconozca a las personas el derecho a solicitar que los enlaces a sus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en Internet realizada por su nombre.

Gracias a esa Sentencia, el derecho al olvido adquirió una mayor relevancia jurídica en Europa, formalizándose su reconocimiento en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, aplicable desde el 25 de mayo de 2018, y en cuyo artículo 17 se recoge de forma expresa el derecho al olvido como un derecho de cancelación.

En cuanto a los resultados de la Fase III, referida a los límites del Derecho a la libertad de expresión en el ciber espacio como garantía de protección del honor virtual bajo un enfoque de derechos se plantearon los puntos siguientes:

El enfoque basado en los derechos humanos propugna los estándares, principios y criterios fundamentales de los marcos de los derechos, incluyendo la no discriminación y la participación activa, libre y significativa, así como la representación de y para las personas en situaciones de desventaja o vulnerabilidad. Desde el punto de vista normativo se sustenta en las normas internacionales de derechos humanos orientado a su promoción y protección. La libertad de expresión, siguiendo lo señalado por Serrano Gómez (2014), como toda libertad, presenta dos dimensiones una negativa, de acuerdo con la cual se refiere a una "libertad de" y una dimensión positiva, entendida como "libertad a", generándose una tensión entre los contenidos divulgados, amparados por el

derecho de la libertad de expresión, y la preservación del orden público y la seguridad nacional.

Consideraciones sobre el tratamiento del derecho a la red y el impacto del ciberespacio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La doctrina internacional considera que el contenido disponible en Internet, en principio, está sujeto al mismo régimen de derechos humanos que los medios tradicionales, como los impresos y el discurso, como se observa en la Resolución 20/8 del Consejo de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (2012). En esa línea argumentativa, el Consejo de Europa (2014) en relación al aumento de casos atendidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos vinculados con Internet, había afirmado que: “el internet es el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información.” (p. 15) Premisas configuradoras de medidas restrictivas a la libertad de expresión en el Ciberespacio.

De acuerdo a lo señalado por Altamirano (2017) uno de los aspectos más relevantes de la tecnología con relación a los derechos humanos, es la libertad de expresión, el cual tutela la garantía que tiene todo individuo de expresar libremente sus opiniones sin recibir ninguna represalia. No obstante, en el ejercicio de este derecho, surgen situaciones lesivas a otros derechos ya sea en el mundo físico o en el virtual. Sin embargo, las diferentes relatorías de la ONU y de la OEA, en el año 2013 reiteraron que es fundamental establecer las condiciones en las cuales resulta legítima la utilización de medidas restrictivas a la libertad de expresión, porque la implementación de programas de vigilancia, pueden constituir actuaciones particularmente invasivas que afecten seriamente el derecho a la privacidad y la libertad de pensamiento y expresión, dado el carácter dinámico de los avances en Internet y de la tecnología de las comunicaciones en general.

Por ello se consideró necesario revisar y analizar comparativamente, los instrumentos emanados por los

organismos internacionales en el marco de protección de los derechos humanos, a la luz de la hermenéutica, a los fines de identificar coincidencias y divergencias que permitan su caracterización y posterior categorización. En el Cuadro N°1 se presenta una síntesis del tratamiento internacional referente a la aplicación de medidas restrictivas a la libertad de expresión en la red.

Cuadro N°1: Tratamiento internacional aplicación de medidas restrictivas a la libertad de expresión en la red.

ORGANISMO	INSTRUMENTO	CONTENIDO
ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ONU	RESOLUCIÓN DERECHO A LA PRIVACIDAD EN LA ERA DIGITAL 18 /12/2013	Se expresa preocupación por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio de los derechos humanos la vigilancia de las comunicaciones. En particular, reafirma el derecho a la privacidad como un derecho que las personas tienen tanto fuera de línea (offline) como cuando están conectados a Internet. Llama a tomar medidas para terminar con las injerencias arbitrarias que se pueden producir en la privacidad de las personas y para prevenir futuros abusos en ese sentido.
	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS 1966	Artículo 19. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
	RESOLUCIÓN A/C.3/71/L.39 DE FECHA 31/10/2016	4. Alienta encarecidamente a todos los Estados a que promuevan el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de un entorno abierto, seguro, estable, accesible y pacífico en el ciberespacio en cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos de derechos humanos; 5. Exhorta a todos los Estados a que: a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales
CONSEJO DE EUROPA	GUÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LOS USUARIOS DE INTERNET	Pueden aplicarse restricciones a las expresiones que incitan a la discriminación, el odio o la violencia. Estas restricciones deben ser lícitas, estar definidas de manera estricta y ejecutarse bajo supervisión judicial; (...) 4. Toda restricción a esta libertad debe tener un carácter no arbitrario, debe obedecer a un objetivo legítimo de acuerdo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (...) Toda restricción se le deberá dar a conocer, información sobre la manera de buscar orientación y obtener reparación. El alcance o la duración de la restricción no deberán ser mayores de lo estrictamente necesario para lograr un objetivo legítimo.

	<p>CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS CEDH</p>	<p>Numeral 2 Artículo 10 El ejercicio de estas libertades (...) podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.</p>
<p>ORGANIZACIÓN ESTADOS AMERICANOS OEA</p>	<p>CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ (1969)</p>	<p>Artículo 13 (...) 2º. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>A) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o B) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3º. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4º. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5º. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
<p>ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA</p>	<p>ANEXO IV AG/RES. 1906 (XXXII-O/02)</p>	<p>1. Reafirmar que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas para preservar el estado de derecho, las libertades, y los valores democráticos en el hemisferio.</p>

Fuente: La Autora (2023)

Del análisis de los instrumentos plasmados en el cuadro No. 1, que la libertad de expresión no es absoluta, encontrándose una serie de criterios uniformemente aceptados en el ordenamiento internacional que se erigen como limitaciones a su ejercicio, especialmente en el ámbito digital, reafirmandose en primer lugar el derecho de las personas a la privacidad, tanto

se encuentran conectadas a Internet o no, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales.

Así mismo, los Organismos Internacionales consultados: ONU, Consejo de Europa, OEA, coinciden en la posibilidad de establecimiento de restricciones al ejercicio de la libertad de expresión en casos concretos, aunque indican la necesidad de existencia de una ley para el establecimiento expreso de tales restricciones, condiciones, formalidades o sanciones. También concuerdan en las situaciones en las cuales podrían aplicarse las restricciones a la garantía de libertad de expresión, diferentes a la protección del derecho al honor y la privacidad, y esos serían los casos que se requiera: La protección de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas. la integridad territorial, la defensa del orden y la prevención del delito, o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Ahora bien, de ese estudio comparado surgen elementos que, si bien no están contemplados en todos los instrumentos analizados emanados de los tres grandes Organismos Internacionales escogidos, vistos de forma conjunta, se complementan, permitiendo construir un marco coherente de protección a los derechos fundamentales en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión en el ciber espacio.

De allí que, la identificación de estos elementos aislados, observados en los distintos instrumentos, permitió el establecimiento de tres grandes premisas sobre los situaciones que admiten excepciones al ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión en el ámbito digital: El primero: Restricciones arbitrarias, ilícitas, ilegales, ilegítimas e ilimitadas a determinado tipo de expresiones; segundo: Censura Previa no amparada en la ley, en la seguridad nacional o en el orden moral que vulnera el principio de neutralidad en la red. Tercero: La divulgación de Información confidencial cuando afecte imparcialidad poder judicial, se deba garantizar la autoridad y en los casos de discursos especialmente protegidos

Conclusiones Reflexivas

De lo expuesto a lo largo de este trabajo, se formulan las siguientes conclusiones partiendo de los propósitos específicos planteados al inicio de este camino.

En relación al propósito específico I se logró la concertación de los siguientes elementos distintivos:

1-. La consagración del derecho al honor como un derecho fundamental en los principales tratados internacionales.

2-. Establecimiento de instrumentos normativos internacionales que toman en consideración los efectos de las tecnologías y la era digital en la garantía de protección del derecho al honor.

3-. Existencia de un robusto y amplio alcance al derecho a la libertad de expresión y garantías de protección al derecho al honor en el Marco jurídico interamericano.

4-. Uniformidad en los Marcos Constitucionales sudamericanos.

Como resultados de la triangulación realizada en el momento I, se establecieron interacción y conexiones dialécticas entre los diferentes criterios definidos, y las fuentes internas de los países sudamericanos estudiados, encontrándose entre los hallazgos lo siguiente:

5-. El Papel de la Jurisprudencia para impulsar cambios en las legislaciones.

6-. Insuficiencia de mecanismos de Protección en los casos vulneración de los derechos de las personas en las redes sociales.

En relación con el propósito específico II, en el cual se abordó la revisión crítica del alcance del derecho a la protección del honor en las redes sociales se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1-. El aumento de la penetración de las redes sociales requiere acciones inmediatas para la protección efectiva del derecho al honor en las redes sociales. Los aspectos tecnológicos juegan un papel completamente vital en este nuevo espacio virtual, obligando al derecho a efectuar una redimensión de los conocimientos tradicionales que

habitualmente entendía. La posibilidad de pensar en garantías de los derechos de personalidad en el ciberespacio, incluidos la libertad de expresión, la privacidad, el honor virtual, pasan por familiarizarse con el contenido tecnológico inserto en la estructura de la red.

2-. La escasa regulación que ha tenido el Internet y las redes sociales en las legislaciones de los países sudamericanos. El sistema interamericano no ha desarrollado una definición jurídica del término redes sociales, como lo ha hecho el Consejo de Europa a través del dictamen de la Directiva 98/34/CE, modificada por la Directiva 98/48/CE, de acuerdo con la cual, las redes sociales “son servicios de la sociedad de la información”.

En el caso del sistema jurídico venezolano, apenas en la tercera década del siglo XXI se está considerando el desarrollo legislativo adaptado a la era digital, es decir, se encuentra en pleno proceso inserción del derecho digital, vinculado a los derechos de cuarta generación. También quedó demostrado la ampliación de la concepción clásica del derecho al honor, a causa del desarrollo de Internet, evidenciándose los profundos desafíos de los sistemas jurídicos para abarcar los nuevos matices que caracterizan el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en el contexto del uso de las redes sociales.

3-. Especial relevancia de la noción de dignidad humana. Como elemento fundamental para enfrentar y desarrollar las normas relativas a las transformaciones sociales provocadas por el desarrollo científico y tecnológico. Es importante enfatizar que el honor y honra son valores culturales, bienes esenciales y eminentemente culturales, por tanto, se encuentran en constante evolución de acuerdo a las transformaciones sociales, debiéndose tomar en consideración los valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y en especial valorar el impacto de los avances científicos y tecnológicos.

4-. Existencia de diferencias significativas en relación a la regulación de la vulneración los derechos de la personalidad entre ordenamientos, especialmente entre sistemas continentales europeos y sistemas anglosajones. No obstante,

estas diferencias, es posible identificar un mínimo marco común normativo europeo, como consecuencia de la costumbre y tradición legislativa, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos orientado a este tema.

En relación al propósito específico número III se establecieron claramente los límites del derecho a la libertad de expresión en el ciberespacio como garantía del derecho al honor y reputación virtual bajo un enfoque de derechos, concluyéndose lo siguiente:

1-. El internet es el fundamento principal para construir la nueva identidad de los derechos fundamentales en esta nueva etapa de transformación social. Así quedó establecido en la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023) emanada de la Comisión Europea.

En ese sentido, las plataformas digitales deben respetar los derechos humanos y adherirse a la normativa internacional en materia de derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos debiendo garantizar, en su política y en sus prácticas, el cumplimiento de la normativa internacional en materia de derechos humanos cuando tengan conocimiento de la existencia de contenidos ilegales, para evitar restricciones injustificadas de la libertad de expresión, y en especial, tomar medidas expeditas y decisivas para la eliminación de los materiales de abuso sexual infantil u otro contenido ilegal explícito y grave que no sea dependiente del contexto garantizar que se tomen medidas.

2-. Inexistencia de medidas específicas por razones de género para la protección del honor de las mujeres en línea. Vinculado al punto anterior, no se observó mención en la bibliografía consultada acerca de medidas para combatir la desinformación de género y la violencia por razones de género en línea, se desconoce el de impacto generado por esta clase de violencia en materia de derechos humanos y género.

3-. Necesidad de existencia de principios éticos que guíen la transformación digital. En especial, la protección de los

derechos de los usuarios en el entorno digital y el derecho a la desconexión.

4-. Reafirmación de la Libertad de expresión, como derecho inherente al ser humano. Si bien existen diferencias literales entre las constituciones de la región con respecto al sujeto del derecho a la libertad de expresión, no existe duda que es un derecho inherente al ser humano, criterio adoptado firmemente en el moderno pensamiento jurídico occidental, en gran medida fortalecido con el avance del Derecho Internacional integrado a los sistemas jurídicos nacionales. Por lo tanto, no puede negarse en razón de la nacionalidad o condición migratoria del individuo en un territorio. Aunque las formas de consagrar el derecho, son muy variadas en los diferentes países de la región, se construyen en una concepción axiológica bastante similar, destacándose algunas características y tendencias comunes.

5-. No existe distinción en los límites de la libertad de expresión, en función de si el mensaje se difunde o no a través de redes sociales. La doctrina internacional considera que el contenido disponible en Internet, en principio, está sujeto al mismo régimen de derechos humanos que los medios tradicionales, como los impresos y el discurso, como se observa en la Resolución 20/8 del Consejo de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (2012). Sin embargo, en el espacio virtual los bienes de la personalidad como la intimidad, la imagen, la dignidad y el honor de las personas se ven afectados por la potencialidad en la difusión ilimitada de imágenes e informaciones, en la red.

6-. Necesidad de aumentar la seguridad jurídica de las usuarias de las redes sociales. Como una de las medidas que se ha venido implementando en Europa para solventar esta situación es el derecho al olvido digital, formalizándose su reconocimiento en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, aplicable desde el 25 de mayo de 2018. En igual sentido, los

diferentes Estados de la Unión Europea, ha adaptado en sus ordenamientos jurídicos en esta materia, siendo Alemania, Francia, Italia y España, los cuatro países con mayor evolución en el desarrollo del tema.

7-. Existencia de condiciones en las cuales resulta legítima la utilización de medidas restrictivas a la libertad de expresión en el ciber espacio. Las diferentes relatorías de la ONU y de la OEA, en el año 2013 reiteraron que es fundamental establecer condiciones en las cuales resulta legítima la utilización de medidas restrictivas a la libertad de expresión.

Se determinó que se pueden agrupar en tres grandes premisas las medidas restrictivas a la libertad de expresión en el Ciberespacio: primero: Restricciones arbitrarias, ilícitas, ilegales, ilegítimas e ilimitadas a determinado tipo de expresiones; segundo: Censura Previa no amparada en la ley, en la seguridad nacional o en el orden moral que vulnere el principio de neutralidad en la red. Tercero: La divulgación de Información confidencial cuando afecte la imparcialidad del poder judicial, se debe garantizar la autoridad y en los casos de discursos especialmente protegidos.

8-. Existencia de Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces. La Red Mundial de Integridad Judicial (2018), diseñó estas directrices con el propósito de proveer asistencia a los poderes judiciales en el fortalecimiento de la integridad judicial y la prevención de la corrupción en el sistema de justicia.

9-. Necesidad de aplicación a las empresas de Internet principios orientadores, requiriéndose profundizar la aplicación de los principios ilustrativos de alto nivel propuestos por La UNESCO.

10-. Ausencia de unificación de criterios en relación al tratamiento del conflicto originado del derecho a la libertad de expresión y la protección al honor, especialmente en las redes sociales. Resulta relevante resaltar que ni los Tratados Europeos ni ningún otro texto internacional han conseguido realizar una definición exacta y completa que sirva para unificar el tratamiento del conflicto originado del derecho a la libertad de

expresión y la protección al honor, especialmente en las redes sociales.

11-. Necesidad de contar con Parámetros fundamentales protección del honor en las redes sociales fundamentada en los derechos emergentes. De acuerdo con la valoración crítica realizada se establece como conclusión que cualquier iniciativa de protección del honor en las redes sociales fundamentada en los derechos emergentes de la era digital debe necesariamente contener cuatro parámetros fundamentales: una previsión legal expresa, contar con postulados axiológicos y políticos centrados en el ser humano y su dignidad como eje central, orientada a la salvaguarda de la vida privada y por supuesto establecimiento de garantías para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión en el ciberespacio.

Recomendaciones

A los Estados:

- Avanzar en el desarrollo o revisión respecto de plataformas digitales, de modo coherente con la normativa internacional en materia de derechos humanos, estableciendo condiciones para que los procesos se efectúen de manera abierta, transparente, con múltiples partes interesadas y sobre la base de evidencias tangibles.
- Formulación de indicadores y criterios de medición de las denuncias de vulneraciones al derecho al honor, y de cualquier otro derecho fundamental.
- Comenzar a estudiar las implicaciones del Metaverso como un nuevo paradigma social sustentado en el concepto sociedad red y los derechos de personalidad.
- Consolidar propuestas doctrinales sobre la noción de honor virtual, más allá de la reputación en línea, que abarque los aspectos inherentes a la dignidad humana en estos nuevos espacios virtuales.
- Desarrollar resiliencia, ser transparentes y responsables sobre los requisitos que establezcan para regular las plataformas digitales, en especial, sobre el tipo, la base legal y el número de solicitudes que pueden realizar a las

plataformas digitales para descargar, eliminar y bloquear contenidos, dotando de esta forma de una mayor seguridad jurídica.

- Contar con la asesoría y asistencia de personal altamente formado en tecnología, capaz de interpretar las demandas de protección y seguridad en los entornos virtuales en códigos de conductas y normas de alcance general.
- Establecimiento de medidas contundentes que permitan la determinación y aplicación de responsabilidad a las plataformas digitales de vulneren, estos derechos.
- Elaboración de normas éticas, reglas y marcos de acción que permitan superar los desafíos planteados por las tecnologías innovadoras y la transformación digital, especialmente vinculadas a la protección a la dignidad del ser humano.

A los Reguladores, empresas de internet y Plataformas digitales:

- Incluir enfoques algorítmicos para la evaluación de riesgos específicos de género, para identificar riesgos sistémicos para las mujeres y las niñas, incluidas las formas violentas y otras formas de discurso tóxico, contenido dañino y estereotipado.
- Incorporación de los principios ilustrativos de alto nivel desarrollados por la UNESCO (2021) como la base para avanzar en la creación de marcos de transparencia e impulsar futuras iniciativas regulatorias, relacionadas con Internet y la inteligencia artificial.
- Trabajar articuladamente con los Estados en el desarrollo de estructuras o mecanismos conjuntos, que salvaguarden los intereses de ambos sectores, pero amparando los derechos fundamentales de las personas y el bienestar social en general.
- Las autoridades y personas concernidas deben estar prestas a denunciar contenidos no aptos, en aras de preservar una sociedad pluralista e incluyente.
- Mantener disponibilidad de la información para los usuarios de manera concisa, transparente, comprensible, razonablemente completa y de fácil acceso para que las

personas tengan una comprensión significativa de qué tipos de datos personales se recopilan y cómo se utilizan, así como los mecanismos y procedimientos que deben seguir los usuarios para solicitar cambios o la exclusión, de acuerdo con los principios de privacidad y protección de datos, y a su vez haya una inmediata respuesta de parte de las empresas involucradas con pronta solución, y una vez constatada la información sea eliminada sin que en ninguna otra página pueda publicarse nuevamente.

- Advertir a los usuarios sobre el uso de cookies de seguimiento, u otros sistemas que recopilen datos del usuario en su propio dominio y en otros servicios de Internet, y con quién se comparten estos datos.
- Divulgar las violaciones de datos, así como informar sobre las acciones que se estén tomando para fortalecer su seguridad. Proporcionando en forma clara y precisa los medios de verificación que permita a los usuarios conocer la exactitud de sus datos personales mantenidos por el servicio.

Referencias Consultadas

- Arias, F. (2012) *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*". 5° Edición. Caracas. Episteme
- Baeza Vallejo (2003) *El derecho al honor* memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
- Bidart Campos, G. (2004) *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa* Ediar
- Bustos (1997) *Apuntes de clase Derecho Penal*, Universidad de Chile.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1994) *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill
- Hurtado y Toro (2005) *Paradigmas y métodos de investigación en tiempos de cambio* 5ta Edición. Valencia. Pisteme Consultores Asociados.
- Krippendorff, K. (1990) *Metodología de análisis de contenido. Teoría y Práctica*. Piados Comunicación

- Miles, M. y Huberman, A. (1984) *Qualitative Data Analysis: a Sourcebook of new methods*. Newbury Park, Sage Molinero, C. (1981) *Libertad de expresión privada*. Barcelona. Editorial ATE.
- Tantaleán, R. (2016) *Tipología de las investigaciones jurídicas* Derecho y Cambio Social ISSN: 2224-4131

Referencias Normativas

- Asamblea Nacional (2021) *Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal* Gaceta Oficial N. ° 6.644 extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021 Disponible en: <https://www.ojdt.com.ve/archivos/gacetas/2021-10/6644.pdf>
- Asamblea Nacional (1958) *Constitución de la República Francesa* de 4 de octubre de 1958 Texto resultante de la ley constitucional de 23 de julio de 2008. Traducción realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. El texto francés es el único que da fe. Disponible en: https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf
- Asamblea Nacional de Ecuador (2022) *Código Orgánico Integral Penal* Suplemento del Registro Oficial No. 180 10 de febrero de 2014 normativa: vigente última reforma: edición constitucional Registro Oficial 20 16 de marzo de 2022 Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3427>
- Asamblea Nacional de Ecuador (2005) *Código Civil* Registro Oficial Suplemento 46 24 de Junio de 2005
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2013) *Ley de Infogobierno*. Gaceta Oficial N° 40.274 (Extraordinario) de fecha 17 de octubre de 2013.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010) *Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad*

Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.579 de fecha 22 de diciembre de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-ref-20220127145240.pdf>

(2009) *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908, febrero 19, 2009.

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia (1991) *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de fecha 20 julio de 1991. Incluye la última reforma realizada mediante Acto Legislativo 2de 2009, publicada en Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009 Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/22701/101092/F411145843/COL22701.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador (2008) *Constitución Política de la República del Ecuador* Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de fecha 20 de octubre de 2008 Ultima modificación: 13-jul-2011. Disponible en: <https://www.resdal.org/Archivo/ecuadorconst.htm>

Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela (2020) *Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583 Extraordinario de fecha 12 de octubre de 2020. Disponible en: <http://www.traviesoevens.com/memos/GO-6583-EXTR-12102020-Ley-Antibloqueo.pdf>

(2017) *Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.274 de fecha 9 de noviembre de 2017

Asamblea Constituyente Plurinacional de Bolivia (2009) *Constitución del Estado* Disponible en:

- <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>
- Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado (1967) *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/574/constitucion-republica-oriental-uruguay>
- Bundesministerium der Justiz (1949) *Ley Básica de la República Federal de Alemania* Versión revisada publicada en la Gaceta de Leyes Federales Parte III, número de estructura 100-1, modificada por última vez por el artículo 1 de la ley del 28 de junio de 2022 Boletín de Leyes Federales I p. 968. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/BJNR000010949.html>
- Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (1979) *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los conflictos Armados sin Carácter Internacional* Aprobado el 8 de junio de 1977 Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/p-rotocolo-ii.htm>
- Congreso Constituyente Democrático de Perú (1993) *Constitución Política del Perú* Promulgada el 29 de diciembre de 1993 Edición del Congreso de la República 2022 Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>
- Congreso de España (1978) *Constitución Española* Cortes Generales BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-3122 Disponible en: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>
- Congreso de la Nación Argentina (1994) *Constitución de la Nación Argentina* Ley 24430. Publicada en el Boletín Nacional de fecha 10 de enero de 1995. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>

Congreso de la Nación Paraguaya (2008) *Ley N° 3.440 que modifica varias disposiciones de la ley N° 1.160/97, Código Penal*. Gaceta Oficial de la República del Paraguay N° 160 de fecha 20 de agosto de 2008. Asunción Disponible en: <https://www.bb.com.br/docs/pub/atend/assuncao/dwn/Ley3440.08.pdf>

Congreso de la Nación Paraguaya (1997) *Código Penal de Paraguay*. Ley N°. 1.160/97 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_paraguay.pdf

Congreso de la Nación Paraguaya (1985) *Ley N° 1.183 Código Civil República de Paraguay*. Gaceta Oficial N° 136, Asunción 23 de diciembre de 1985 Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/ups/leyes/2609%20.pdf>

Congreso de la República de Perú (1984) *Código Civil Decreto Legislativo 295*. Promulgado el 24 de julio de 1984. publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25 de julio de 1984 Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Congreso de la República de Perú (1991) *Código Penal Decreto Legislativo 635*, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 8 de abril del mismo año. Disponible en: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Congreso de la República de Venezuela (1982). *Código Civil* Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria de Fecha 26 de Julio de 1982, Caracas.

Congreso Nacional de Argentina (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Aprobado por ley 26.994 Promulgado según decreto 1795/2014 Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, C.P. 1041AFF, C.A.B.A. Editado por la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

- Congreso Nacional de Argentina (1921) *Ley N° 11.179 Código Penal de la Nación Buenos Aires*, 29 de octubre de 1921. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>
- Congreso Nacional de Brasil (2002) *Código Civil* Ley N.º 10.406 de 10 de enero de 2002. Diario Oficial, 2002-01-11. Disponible en: <https://legis.senado.leg.br/norma/552282>
- Congreso Nacional de Colombia (2003) *Acto Legislativo 2 de 2003* Disponible en: [https://andyreiter.com/wp-content/uploads/military-justice/co/Laws%20and%20Decrees/Colombia%20-%202003%20-%20Legislative%20Act%20%20\[Spanish\].pdf](https://andyreiter.com/wp-content/uploads/military-justice/co/Laws%20and%20Decrees/Colombia%20-%202003%20-%20Legislative%20Act%20%20[Spanish].pdf)
- Consejo de Europa. Consejo de Ministros (2014) *Guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16804c177e>
- Consejo de Europa (2014) *Recomendación CM/Rec del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre una Guía de los derechos humanos para los usuarios de Internet* Adoptada por el Consejo de Ministros el 16 de abril de 2014, en la 1197ª reunión de Delegados de los Ministros. Disponible en: <https://rm.coe.int/16804c177e>
- _____ (2009) *Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea* Adoptado el 12 de junio de 2009 Grupo de Trabajo Sobre Protección de datos del Artículo 29 Referencia de publicación: 01189/09 WP 163. Disponible en: <https://www.aec.es/conocimiento/documento/dictamen-5-2009-sobre-las-redes-sociales-en-linea/>
- _____ (2000) *Carta los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* Diario Oficial de las Comunidades Europeas C-364/01 de fecha 18 de diciembre de 2000. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- _____ (1950) *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* Roma Disponible en:

<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

Convención Constitucional de Filadelfia (1787) *Constitución de los Estados Unidos de América* Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Convención Nacional Constituyente (1992) *Constitución de la República del Paraguay* Disponible en: https://data.globalcit.eu/NationalDB/docs/1967_Constitucion.pdf

Convención Nacional Constituyente (1949) *Constitución de la Nación Argentina*. Boletín Oficial de la República Argentina, N° 16.303, de fecha 16 de marzo de 1949 Buenos Aires. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Corte Constitucional de Colombia (2019) *Sentencia SU420/19* Acción de tutela instaurada por JWFC en contra de Google Colombia Ltda. y Google LLC[1] (T-5.771.452); SMAC en contra de YRV y otros (T-6.630.724); OJCA en contra de DEM y otro (T-6.633.352); EHO en contra de CCCG (T-6.634.695); y RMM en contra de RGRB (T-6.683.135). Magistrado Ponente: José Fernando Reyes, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Bogotá D.C., Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012) *Sentencia T-550/12 La libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales-Caso en que las directivas de institución universitaria deciden expulsar a estudiante por comentarios e insultos contra las directivas a través de facebook* Acción de tutela Bogotá, D. C. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-550-12.htm>

(2002) *Sentencia T-881/02* principio de dignidad humana-naturaleza. Expedientes T-542060 y T-602073. Acción de tutela Bogotá, D. C. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional del Ecuador *Sentencia No. 048-13-SEP-CC*. Expediente: 0169-12-EP EP - Acción Extraordinaria de Protección Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=048-13-SEP-CC>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) *Sentencia Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. De fecha de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 48. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

(2006) *Sentencia Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay* De fecha de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 61.5 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

(2004) *Sentencia Caso Molina Theissen Vs. Guatemala* De fecha de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106. Párr. 40.2 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf

(1985) *Opinión Consultiva OC5/85, la colegiación obligatoria de periodistas, arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de Costa Rica* de fecha 13 de noviembre de 1985. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2009) *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009

Corte Suprema de Chile (2010) *Sentencia, N° 8140-2009*, de fecha 19 de enero de 2010, Disponible en:

<https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/RECURSO-DE-PROTECCION.pdf>

Corte Suprema de Justicia Uruguay (2016) *Sentencia Definitiva Nº 79/2016* de fecha 5 de Abril de 2016. Disponible en: <https://uy.vlex.com/vid/637107441>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2013) *Sentencia Caso Grupo Clarín AS y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otros/ Acción meramente declarativa* de fecha 29 de octubre de 2013 Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-grupo-clarin-sa-otros-poder-ejecutivo-nacional-otro-accion-meramente-declarativa-fa13000170-2013-10-29/123456789-071-0003-1ots-eupmocsollaf>

Jefatura del Estado (2002) *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. Boletín Oficial del Estado núm. 166, de 12/07/2002. Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

(1982) *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Boletín Oficial del Estado núm. 115, de 14/05/1982. Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Agosto, 2022) *Constitución Política de la República de Chile 1980*, Decreto 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, Disponible En: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Ministerio de Justicia de la República de Chile (2000) *Código Civil* de fecha 16 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado. Publicado el 30/05/2000

(incluye las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.741 de 24/7/2001) Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf>

Ministerio de Justicia de la República de Chile (1874) *Código Penal* Promulgado en fecha 12 noviembre de 1874. Última Modificación: 31-DIC-2022 Ley 21523 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-12-31&idParte=>

Organización de Estados Americanos OEA (2006) *Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y desarrollo en la sociedad del conocimiento* AG/DEC. 46 XXXVI-O/06. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006. Disponible en: <https://www.oas.org/docs/declarations/AG-DEC-46-Dec-de-Santo-Domingo-SPA.pdf>

Organización de Estados Americanos OEA (2011) *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet* Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>.

OEA (2001) *Carta Democrática Interamericana* Asamblea General, vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de fecha 11 de septiembre de 2001, Lima. Disponible en: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

(2000) *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. Relatoría Especial sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5aec98074.html>

(1994) *Declaración de Chapultepec* Adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Secretaría General Organización Estados Americanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de Estados Americanos OEA (2004) *Declaración de Santo Domingo Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento* (2006) AG/DEC. 46 (XXXVI-O/06) Disponible en: <https://www.oas.org/docs/declarations/AG-DEC-46-Dec-de-Santo-Domingo-SPA.pdf>

Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión e Internet* de fecha 31 de diciembre de 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf

(2013) *Jurisprudencia Nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/2013%2005%2020%20jurisprudencia%20domestica%20sobre%20libertad%20de%20expresion%20y%20ai.pdf>

(1969) *Convención Americana de Derechos Humanos* Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos (2018) *Resolución A/HRC/38/L.10 sobre la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*, de fecha 2 de julio de 2018 Disponible en:

https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf

Organización de Naciones Unidas, Asamblea General (2016) *Resolución A/C.3/71/L.39 El derecho a la privacidad en la era digital* de fecha 31 de octubre de 2016 Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10904.pdf>

_____ (2013) *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, A/HRC/23/40*. De fecha 17 de abril de 2013. Párr. 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A.HRC.23.40_EN.pdf

Organización de Naciones Unidas ONU Asamblea General (2012) *Resolución 20/8 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet* Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/731540/files/A_HRC_RES_20_8-ES.pdf.

_____ (1969) *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* UN Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969 Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convenccion_viena.pdf

_____ (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

_____ (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Organización de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2012) *Resolución 20/8. Promoción, protección y*

disfrute de los derechos humanos en Internet 16 de julio de 2012

Organización de Naciones Unidas Consejo Económico y Social
Comisión de Prevención del Delito (2018) *Informe de la reunión del Grupo de Expertos encargado de realizar un Estudio Exhaustivo sobre el Delito Cibernético* celebrada en Viena del 3 al 5 de abril de 2018

Organización de Naciones Unidas. Organización de Estados Americanos ONU/OEA (2013) *Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión*. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 21 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2>

(2011) *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet* Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de Punto 5 (a). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

(2010) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Declaración Conjunta sobre Wikileaks*, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=889&IID=2>

(2005) *Declaración Conjunta sobre Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión Medidas Anti-Terrorista* Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión de la <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=2>

Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO (2022) *Estrategia a Plazo Medio 2022-2029 41C/4* Francia Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378083_spa/PDF/378083spa.pdf.multi

Parlamento de Uruguay (1933) *Código Penal* N° 9155 Aprobado por ley N° 9.155 Promulgación: 04/12/1933 Publicación: No fue publicado Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/334>

Parlamento de Uruguay (1989) *Ley de Prensa Uruguay* Ley 16.099 del 3 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/ley-16099.pdf>

Parlamento de Uruguay (1994) *Código Civil Uruguay* Ley N° 16.603 de 19/10/1994 Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>

Parlamento Europeo (2023) *Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital* Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/european-declaration-digital-rights-and-principles>

Parlamento Europeo (2000) *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1 de fecha 18 de diciembre de

2000. Disponible en:
https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

(2016) *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)* Diario Oficial de la Unión Europea L 119/1 de fecha 4 de Mayo de 2016. Disponible en:
<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

(2015) *Reglamento UE 2015/2120 del parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.* Diario Oficial de la Unión Europea L 310/1 de fecha 26.11.2015 Disponible en:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2120&from=es>

(2012) *Reglamento UE N° 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (refundición)* Diario Oficial de la Unión Europea N° L 172/10 de fecha 30 de junio de 2012 Disponible en:
<https://www.boe.es/doue/2012/172/L00010-00035.pdf>

Presidencia de la República (1972) Código Penal República Bolivia Decreto Ley No 10.426 del 23 de Agosto de 1972. Texto de consulta Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz Disponible en:
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/10426>

(1975) *Código Civil República de Bolivia* Decreto Ley N° 12760 de 06 de Agosto de 1975

- Presidência da República. Casa Civil (1988) *Constitución Política de la República Federativa del Brasil*, Diário Oficial, 1988-10-05, núm. 191
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/6804/73339/F345274040/BRA6804.pdf>
- Presidência da República de Brasil (1940) *Código Penal* Decreto Ley núm. 2848, por el que se dicta el. de 7 de diciembre de 1940 Disponible en:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del2848compilado.htm
- Senado de la República de Colombia (2000) Código Penal Ley 599 de 2000. Diario Oficial Número 44.097 de fecha 24 de julio de 2000. Disponible en:
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf
- Tribunal Constitucional Estado Plurinacional de Bolivia (2019) *Sentencia N° 0044/2019-S1 de fecha 3 de abril de 2019*, Expediente: 26124-2018-53-APP. Caso: Acción de privacidad, con ponencia de la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
-
- (2017) *Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0076/2017 de fecha 9 de noviembre de 2017*, Expediente 16831-2016-34-AIA Disponible en:
[https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(sjqkl1qmwjwvbdjut2yebty\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(sjqkl1qmwjwvbdjut2yebty))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=149536)
- Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil (2018) Sentencia STS 951/2018 - ECLI:ES:TS:2018:951 de fecha 21/03/2018. Madrid. Disponible en:
<https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/f9ca f3b37c843044599e4e9439214f91ff9b59ec3a7750f7>
-
- (2018) Sentencia STS 2748/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2748 de fecha 20/07/2018 Madrid. Disponible en:
<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/f13f4899ab1e3bde>
- Tribunal Supremo de Justicia República Bolivariana de Venezuela (2014) *Sentencia de la Sala Constitucional del*

Tribunal Supremo de Justicia que fija Interpretación vinculante relativa a la limitación del derecho a la libertad de expresión en medios impresos de libre acceso al público en protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes Exp. 09-0066 Magistrado Ponente: Marcos Tulio Duarte Padrón. Gaceta Oficial N° 40.421 de fecha 28 de mayo de 2014 Disponible en: <https://app.box.com/s/7uw1sq7mmuqx0p4r098vt7e3f2clh8ea>

Tribunal Supremo de Justicia, República Bolivariana de Venezuela (2005) Sentencia número 1.654 de fecha 13 de julio de 2005

Universidad Arturo Michelena (2012) *Normas que regulan la elaboración y presentación del Proyecto y Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado de Maestría y Tesis Doctoral en la Universidad Arturo Michelena*. Aprobadas por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria del 19 de junio de 2012. San Diego.

Referencias Electrónicas

Altamirano, D. (2017) *Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/91158/457163/file/CESOP-IL-72-14-DerHumaCuartaGeneracion-310817.pdf>

Araújo Frota, R. (2000) *Libertad de opinión y de información versus derecho a la privacidad y a la honra, en Brasil, según la normativa, la doctrina y la jurisprudencia* lus et Praxis, vol. 6, núm. 1, 2000, pp. 273-288 Universidad de Talca, Chile. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760115.pdf>

Ayala, T. (2014) *Redes sociales, poder y participación ciudadana* Revista Austral de Ciencias Sociales, núm. 26, 2014, pp. 23-48 Universidad Austral de Chile. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/459/45931862002.pdf>

- Caballero, J. (2022) *Conceptualización y aproximación a las nuevas categorías jurídicas del panorama digital derecho colombiano*. Editor/Compilador Henao, Juan Carlos Castaño, Daniel. Editores Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/04/Capitulo2Tomo3.pdf>
- Cánepa Salaverry, M. (2018) *Responsabilidad civil por lesión al derecho de honor en redes sociales* Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. Número 33, año XVII Disponible en: <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/433/525>
- Cantoral, K. (2020) Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado Revista IUS Vol. 14 N. 46. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472020000200163&script=sci_arttext_plus&tIng=es
- Esguerra, L. (s/f) *Adolescentes y cibercrimen: los motivos de estas conductas* Disponible en: <https://www.buguroo.com/es/blog/adolescentes-y-ciberdelincuencia-el-efecto-de-la-desinhibicion-online> Consultado el 4 de Junio de 2021
- García, J. (2020) Reporte Global Digital 2020: El uso de las redes sociales abarca casi la mitad de la población mundial Disponible en: <https://wearesocial.com/es/blog/2020/01/digital-2020-el-uso-de-las-redes-sociales-abarca-casi-la-mitad-de-la-poblacion-mundial>
- Herrera de las Heras (2017) *Responsabilidad Civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Madrid, REUS, 2017, pág. 47.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación INTECO (2009) *Estudio sobre la privacidad de los datos y la seguridad de la información en las redes sociales online* Agencia Española de Protección de los Datos. Disponible en: <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>

- Moreno, A. (2020) *Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital* Estudios constitucionales vol.18 no.2 Santiago. Disponible en:
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000200121
- Moreno Bobadilla, A. (2019) *El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos* Revista de Comunicación Vol.18 No.1 Piura ene./jun. 2019 Disponible en:
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332019000100014
- Nogueira Alcalá, H. (2004) *Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada*. Revista de Derecho. Valdivia. Vol. 17. P.140. Diciembre 2004. Disponible en:
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200006
- Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI ONTSI (2011) *Las Redes Sociales en Internet* Alberto Ureña, Coordinación Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Disponible en:
https://www.ontsi.es//sites/ontsi/files/redes_sociales-documento_0.pdf
- Polo, A. (2020) Sociedad de la Información, Sociedad Digital, Sociedad de Control INGURUAK. Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/350817091_Sociedad_de_la_Informacion_Sociedad_Digital_Sociedad_de_Control
- Posada, R. (2017) *El cibercrimen y sus efectos en la teoría de la tipicidad: de una realidad física a una realidad virtual* Revista Nuevo Foro Penal Vol. 13, No. 88, enero-junio 2017, pp. 72-112. Universidad EAFIT, Medellín. Disponible en:
<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4751>

- Ramírez Plaza, J. (2003) *Honor, Honra y Reputación*. Revista Jurídica Piélagus. Volumen 2, Universidad Surcolombiana Disponible en: <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/545>
- Sar Suárez, O. ((2008) *Derecho a la integridad personal en el Perú: Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad*. Revista en línea, Cuestiones Constitucionales N.19, pp.211-282. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932008000200008&script=sci_abstract
- Serrano Gómez (2014) *¿Libertad negativa vs libertad positiva?* Revista Andamios Vol.11 No.25 Ciudad de México may./ago. 2014 Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632014000200010
- Sobchenko, A. (2020) *La protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y en Rusia. comparación de dos sistemas*. Tesis Doctoral Universidad de Salamanca. Disponible en: <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/144162/Sobchenko,%20Andrey.pdf?sequence=1>
- Suárez, A. (2020) *A propósito del derecho al honor en las personas incorpóreas*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N.o 15 2020 Disponible en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/RVLJ-15-165-182.pdf>
- Vallilengua, L. (2016) Los derechos al honor, a la intimidad ya la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes, REDUR 14, diciembre 2016, págs. 161-190. ISSN 1695-078X Disponible en: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/articloe/download/4153/3403>